

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JRC-236/2024 Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
JOSÉ EDUARDO LIMAS FIGUEROA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada el veintiséis de julio pasado, emitida por el tribunal local en el expediente JIN-442/2024 y acumulados⁴, en la que se confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua.

Palabras clave: *paridad de género, subrepresentación del género masculino, igualdad, asignación de regidurías, representación proporcional.*

¹ En adelante, PAN.

² En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

⁴ Visible a fojas 66 a 77 del expediente accesorio 3.

1. ANTECEDENTES⁵

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo, la jornada electoral en que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Chihuahua, correspondiente al proceso local.
2. **Cómputo municipal.** El seis de junio, se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Camargo, resultando ganadora la fórmula integrada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.
3. En consecuencia, se realizó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.
4. **Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El ocho de julio, mediante Acuerdo de clave IEE/AM011/095/2024, la Asamblea Municipal mencionada, efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Camargo, Chihuahua; quedando aprobada tal asignación de la siguiente manera:

PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JORGE ALEJANDRO ALDANA AGUILAR	PEDRO ACOSTA GUEVARA
PAN	REGIDURÍA MR	JUDITH ANABEL NUÑEZ NUÑEZ	MA. LOURDES ZALAPA SEPULVEDA
PAN	REGIDURÍA MR	HUMBERTO SILVA MOLINA	HECTOR GABRIEL SALGADO LICON
PRI	REGIDURÍA MR	JULIA ELENA VELO TORRES	RAMONA PATRICIA SANDOVAL LUEVANO
PAN	REGIDURÍA MR	MARIO ALBERTO JIMENEZ CHAVIRA	ROGELIO MARTINEZ LEOS

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.



PAN	REGIDURÍA MR	OKIWA ALEJANDRA GINER ARRENDONDO	ERIKA EDITH FLORES CRUZ
PAN	REGIDURÍA MR	FRANCISCO PEÑA LUJAN	FRANCISCO JAVIER CARLOS DIAZ
PAN	REGIDURÍA MR	MIRIAM ANGELICA MELENDEZ CASTRO	MARTHA ELIZABETH ARMENDARIZ GARCIA
PRI	REGIDURÍA MR	RAUL DEL FIERRO LICON	FRANCISCO JAVIER SALCIDO VISCANTI
PAN	REGIDURÍA MR	NATALIA JAQUEZ TERRAZAS	SILVIA CAROLINA CONTRERAS ARMENDARIZ
MC	REGIDURÍA RP	MARÍA LOURDES MUÑOZ MUÑOZ	PERLA EUGENIA RAMOS RAMIREZ
PAN	REGIDURÍA RP	JAVIER DAVID GARCIA CHAVIRA	ARTURO MORONES LARA
MORENA	REGIDURÍA RP	GABRIELA MARGARITA GARCIA GARCIA	ANDREA CARRAZCO SALAZAR
PRI	REGIDURÍA RP	MIGUEL ANGEL CENICEROS IBARRA	---
MC	REGIDURÍA RP	ARACELI GUADALUPE BARRAZA SAENZ	NANCY SELENE ITURRALDE ARREOLA
MC	REGIDURÍA RP	ANA LAURA MELENDEZ PRIETO	AIDE ACEVES OLIVAS
PAN	REGIDURÍA RP	ADRIANA RONQUILLO CARRASCO	GEORGINA BAÑUELAS SERRATA
PRI	SINDICATURA	MARIA EUGENIA BECERRA BARRAZA	ANA ELENA SAGARNAGA SOLIS

- De la misma manera, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional a las fórmulas integradas por las candidaturas postuladas por los partidos políticos anteriormente mencionados.
- Medios de impugnación locales.** Inconformes, el diez y trece de julio Movimiento Ciudadano y José Eduardo Limas Figueroa, promovieron demandas ante el tribunal responsable.

7. **Sentencia impugnada (JIN-442/2024 y acumulados).** Al haberse agotado el trámite, de los juicios previamente señalados, el seis de agosto el tribunal local dictó sentencia en la cual, confirmó el acuerdo de la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Camargo, Chihuahua.
8. **Juicios federales.** En desacuerdo, el nueve y doce de agosto, Movimiento Ciudadano y José Eduardo Limas Figueroa promovieron diversos medios de impugnación.
9. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrados los expedientes, el Magistrado presidente turnó los juicios **SG-JDC-584/2024** y **SG-JRC-236/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de dos juicios donde se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Camargo, en dicha entidad⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.



3. ACUMULACIÓN

11. Es necesario que los juicios se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumula el juicio **SG-JDC-584/2024** al diverso **SG-JRC-236/2024**, por ser éste el más antiguo.
12. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados⁷.

4. TERCERÍA INTERESADA

13. Se reconoce el carácter de tercería interesada al Partido Acción Nacional en el asunto tras haber comparecido a través de su representante Damián Lemus Navarrete en el expediente SG-JRC-236/2024. Se actualizan los requisitos **formales**⁸; es **oportuno**, porque la cédula de publicación se fijó a las diecinueve horas con treinta minutos del diez de agosto y se retiró a las diez horas con veintitrés minutos del trece de agosto mismo mes, y a su vez, el escrito se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del doce de agosto, por lo que, se promovió dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley.
14. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme la asignación de regidurías de representación proporcional; se demuestra su **personería**, al ser reconocida por el Tribunal Local.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

15. **Causales de Improcedencia.** El PAN, aduce que el juicio SG-JRC-236/2024 debe ser desechado por improcedente, ya que, en su concepto, la parte actora no combate frontalmente los argumentos del Tribunal local, sino que se limita a reproducir textualmente los agravios que hizo valer ante la instancia primigenia.
16. Además, refiere que la parte actora solicita la no aplicación de la porción normativa impugnada, lo que configuraría la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.
17. Según se advierte de las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida.
18. Así, en el caso, esta Sala Regional desestima los argumentos de improcedencia vertidos por el compareciente, al estar directamente relacionados con el estudio de fondo.
19. Por tanto, lo anterior será analizado en las consideraciones que se verterán más adelante, pues prejuzgar sobre tales cuestiones implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.
20. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁹.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.



21. Así como, la jurisprudencia de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”¹⁰, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. Se satisface la procedencia de los juicios en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

NO.	EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JRC-236/2024	Luis Eduardo Rivas Martínez, representante de Movimiento Ciudadano	07 de agosto de 2024 ¹¹	09 de agosto de 2024
2	SG-JDC-584/2024	José Eduardo Limas Figueroa	Por estrados del tribunal local el 07 de agosto de 2024 ¹² , la cual surtió sus efectos el 08 de agosto de 2024 ¹³	12 de agosto de 2024

23. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁴, los promoventes tienen **legitimación**, porque la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece cuenta con representación

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Visible a foja 83 del expediente accesorio 3

¹² Visible a foja 80 del expediente accesorio 3

¹³ De conformidad con el artículo 336, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que menciona: 5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

¹⁴ Hoja 01 del expediente SG-JRC-236/2024.

ante la autoridad responsable primigenia (consejo del instituto estatal electoral) y el juicio ciudadano se presentó por un ciudadano, al cual, también se le reconoció el carácter por parte de la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁵.

24. También cuentan con **interés jurídico**, ya que promovieron las demandas locales que recayeron a la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
25. Por su parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señalan la vulneración a los artículos 17, 41, 115 y 116 de la constitución federal; el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁶, porque la controversia versa sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027 y por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios SG-JRC-236/2024

26. MC formula los siguientes motivos de reproche a efecto de controvertir la resolución impugnada.
27. Refiere que le causa agravio la resolución impugnada, pues lo que se combate no es que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo que establece el límite de regidurías que puede tener cada partido para efectos de asignación por ambos principios, **sino la forma de asignación**, es decir, que se haya asignado regidurías de representación proporcional

¹⁵ Visible a foja 3 del expediente SG-JDC-584/2024

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



a una coalición que ganó la elección, lo cual rompe con el principio de representación proporcional.

28. Precisa que, si bien, en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en el artículo 106, fracción IV se establece que en ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que prevé el Código Municipal para dicha entidad, en su artículo 17, fracciones I a IV, no estipula el supuesto para los partidos que se hayan coaligado.
29. En este sentido, alega que el tribunal responsable al haber convalidado el acto de asignación realizado por la Asamblea Municipal trastoca en su detrimento los principios de exhaustividad y debida fundamentación en el examen de los agravios expuestos en el juicio de inconformidad intentado en la instancia local, pues lo coloca en una situación de una indebida subrepresentación en relación con la sobrerrepresentación que genera beneficio a la coalición ganadora.
30. Refiere que las coaliciones ganadoras solamente tienen derecho a que le sean asignadas regidurías por el principio de mayoría relativa y no para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues es evidente que el objetivo primigenio de ganar la elección en un Ayuntamiento es para poder entrar al Cabildo acompañado de su planilla.
31. No obstante, indica que al permitir que la coalición ganadora pueda entrar a la asignación por el principio de representación proporcional deja de lado a las minorías quedando aún más subrepresentadas, pues en su concepto en la integración de los Cabildos se debe privilegiar que sean compuestos por todas las fuerzas políticas que tuvieron la oportunidad de llegar a través del voto del electorado, toda vez que cada partido tiene sus causas que representar.

32. Se duele que el tribunal responsable no realizó el estudio del juicio, refiriendo que su actuar fue omiso e imparcial, y que al analizar el asunto esta Sala Regional llegara a la conclusión de que la sentencia impugnada fue realizada bajo una interpretación equivocada y sin respetar los derechos político-electorales de las fuerzas políticas que serán minorías en las composiciones de las integraciones de los diversos ayuntamientos en el Estado de Chihuahua.
33. Con relación al inciso “c) *Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral*”, refiere que el tribunal local violenta diversos principios, en particular, el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente.
34. Según señala el actor, el tribunal argumentó que no le podía dar razón a la parte actora y, por tanto, debía confirmar el acto controvertido, al ser la propia Corte quien determinó la validez de la porción normativa aplicada por la autoridad responsable, por lo que se encontraba impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que se debe seguir un criterio obligatorio.
35. En opinión de actor, la anterior violenta en su perjuicio el derecho fundamental de la impartición de justicia de manera completa y congruente, ya que no da respuesta a la cuestión planteada al omitir abordar el agravio consistente en la petición de la inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023, en especial, el contenido normativo del artículo 191 de la Ley Electoral local, dada la evidente violación al principio de progresividad.
36. Cuestión que refiere en ningún momento fue abordada por el Pleno de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.



37. Señala que el Tribunal local fue completamente omiso en analizar el agravio relativo al tema de la reforma electoral de 2023, asimismo que, para fundamentar su solicitud de inaplicación hizo referencia a la tesis de jurisprudencia 28/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, VERTIENTES EN LOS DERECHOS HUMANOS”.
38. De la misma manera, indica que la petición solicitada obligaba al Tribunal local a ponderar los criterios insertos en la tesis aislada de rubro: “CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”.
39. Por lo anterior, considera que la motivación legal aplicada por la autoridad responsable es indebida lo que conlleva que la sentencia impugnada sea excesivamente congruente (sic).
40. Por otra parte, refiere que la resolución controvertida vulnera los principios de tutela judicial efectiva, legalidad y lo deja en un estado de indefensión al darle validez a una sentencia pendiente de publicarse.
41. Asimismo, dice que afecta sus derechos político-electorales al basarse en argumentos vertidos en una versión estenográfica, dándole un valor obligatorio y por ese motivo le imposibilita a que entre al estudio de sus agravios, pues no permite que se lleve a cabo la fijación de la *litis*, debido a que basa su determinación en la supuesta versión estenográfica, lo que a su juicio, vulnera su derecho a que sea estudiada la pretensión ejercida a través de la impugnación local.
42. También indica que la autoridad responsable al no entrar al estudio del presente asunto lo deja en estado de indefensión, toda vez que, al tratar de justificar la imposibilidad de analizar los agravios porque “las

resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad-como es el caso concreto-constituyen un criterio vinculante-" le anula esa oportunidad.

43. Finalmente, señala que el Tribunal responsable le genera como consecuencia que no se establezca el respeto que merece, de modo que no estarían en un plano de igualdad al tratar de probar su pretensión, lo cual lo lleva a la conclusión que, en toda situación procesal, el órgano jurisdiccional debe respetar el debido proceso.
44. Por lo que solicita a esta Sala Regional realice al análisis de los agravios que la autoridad omitió por las precisiones que realizó a manera de agravios.

Respuesta a los agravios SG-JRC-236/2024

45. Los agravios formulados por MC resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.
46. La parte actora en esta instancia dirige sus agravios a evidenciar que el tribunal local actuó incorrectamente, al sostener la inoperancia de sus inconformidades relativas al reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local.
47. En efecto, considera que resulta incorrecto que el tribunal local haya declarado inoperantes sus agravios, valorando que sus planteamientos de constitucionalidad ya había sido materia de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ en las Acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023. En su concepto, tal decisión impidió que se fijara la *litis* del presente asunto y que se analizaran sus inconformidades.

¹⁷ En adelante SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-236/2024
Y ACUMULADO

48. Con base en lo anterior, a través de la presentación de este juicio de revisión constitucional electoral MC alega diversas irregularidades, violaciones a principios y omisiones con relación a un tema que tal y como se lo refirió la autoridad responsable, ya fue motivo de estudio por parte de la SCJN.
49. Ello, pues como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió lo siguiente:
50. Es un hecho notorio que la SCJN emitió sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 en las que se demandó la invalidez del Decreto No. LXVIIRFLEY/0053/2023 VIII PE; mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, entre ellas, el artículo 191, disposición respecto de la cual señaló que MC en el juicio de inconformidad local, hizo valer diversos motivos de agravios y solicitó su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución atribuyendo que viola el principio de progresividad.
51. Asimismo precisó que de la versión taquígrafa de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dicho Tribunal Constitucional determinó reconocer la validez constitucional del régimen de distribución de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral local, toda vez que con base en las consideraciones sustentadas al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada sostuvo lo siguiente:
52. En la línea jurisprudencial de la SCJN se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la

conducción de que el sistema electoral mixto no pierde su operatividad y funcionalidad.

53. No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.
54. El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.
55. No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad.
56. El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.
57. Atento a lo anterior, indicó que se debe tener en cuenta que las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias.



58. Tal criterio, señaló se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.
59. En sintonía con lo anterior, también refirió que el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
60. Lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, señaló también incluía a ese Tribunal local, cuyos actos están sujetos a la revisión de este órgano jurisdiccional electoral federal.
61. En esas condiciones, reiteró que, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a su jurisdicción, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad del Pleno de la SCJN.
62. Entonces, concluyó que la sentencia en mención es de observancia obligatoria y por tanto los agravios del actor resultaban **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya*

que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

63. Finalmente, refirió que no era óbice para lo anterior, que a la fecha no se hubiera publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resultaba aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”**
64. Como se advierte, el Tribunal local precisó diversas razones para sustentar porque era inviable analizar los agravios formulados por MC, debido a que ya existía un pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la SCJN; que había resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.
65. Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de reproche radica en que dichos aspectos, en modo alguno son combatidos eficazmente MC, pues en esta instancia se limita a realizar manifestaciones genéricas que redundan en reiteraciones de su impugnación local, aspectos que desde su óptica dejó de analizar el Tribunal responsable con relación a sus agravios o respecto de la documentación de donde retomó las consideraciones de las referidas acciones de inconstitucionalidad.
66. Lo anterior, dejando de considerar todas las razones que el Tribunal responsable expuso respecto a que ya existía un pronunciamiento por parte de la SCJN sobre la regularidad constitucional del sistema electoral mixto en el Estado de Chihuahua, entre las que destaca, el reconocimiento de la validez constitucional del régimen de distribución



de las regidurías de representación proporcional que desarrolla el artículo 191 de la Ley Electoral Local, pues en el Código Municipal se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, al establecerse un máximo de regidurías para ambos principios, equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

67. Así como la posibilidad de asignar regidurías de representación proporcional a la planilla del partido político, que obtuvo el triunfo en la elección municipal, conforme al artículo 191, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sin que pueda considerarse que el modelo de asignación por el principio de representación proporcional genere un trato inequitativo entre las coaliciones y partidos políticos ni una distorsión en el mencionado principio.
68. Además, que la interpretación realizada por la SCJN en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad es de carácter obligatorio para los Tribunales, entre ellos, esta Sala Regional y el Tribunal local¹⁸.
69. Ello, pues de sus alegatos no se advierte argumento alguno tendente a confrontar aspectos encaminado a evidenciar que la cantidad de regidurías que le correspondió a cada partido político no está dentro del límite que prevé el artículo 17 del Código Municipal o a desvirtuar lo señalado en las Jurisprudencias 116/2006 y 94/2011 emitidas por la SCJN respecto a que aun cuando no está publicado el engrose respectivo los argumentos señalados en la versión estenográfica generan obligatoriedad de aplicar el criterio asumido por dicho Tribunal Constitucional.

¹⁸ Lo anterior, en atención al criterio: P./J. 94/2011 (9a.), de título: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

70. Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁹; así como la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.”**²⁰
71. Por otra parte, lo **infundado** de sus motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación equivocada con relación a la asignación de regidurías de representación proporcional ni dejó de atender su petición de inaplicación de la reforma electoral publicada el 1 de junio de 2023.
72. Ello, pues como se advierte de lo reseñado en párrafos anteriores, el Tribunal local sí atendió a su planteamiento de inconstitucionalidad al argumentar que no podía darle la razón, debido a que la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 ya había declarado de manera unánime la validez del artículo 191 de la Ley Electoral local, de ahí que estimó que no era factible que dicho órgano jurisdiccional local realizara un nuevo análisis ante la existencia de un pronunciamiento de observancia obligatoria.
73. En consecuencia, al existir una respuesta por parte de la autoridad responsable sobre la inaplicación planteada no se acredita la vulneración del derecho fundamental de impartición de justicia de manera completa y congruente alegado por la parte actora.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.



74. Finalmente, también resulta **infundado** su alegato en el sentido que la violación al principio de progresividad no fue abordada por la SCJN al resolver las mencionadas acciones de inconstitucionalidad.
75. Se estima lo anterior, ya que, sobre el particular, la SCJN señaló que no se vulneró el principio de progresividad en detrimento del pluralismo político o representación proporcional, pues los institutos políticos mantienen su derecho de participación en los procesos electivos, sin que la posibilidad de que los partidos o partido que integren la planilla que resulte ganadora puedan acceder a la asignación de representación proporcional implique por sí mismo una vulneración a los referidos principios.

Síntesis de agravios SG-JDC-584/2024

76. En términos generales, los agravios expuestos ante esta Sala Regional son **inoperantes** porque son una reiteración de los planteados ante el tribunal local y porque se omite confrontar la argumentación que ésta esgrimió para respaldar sus conclusiones.
77. Para evidenciar lo anterior, en primer término, se destacan los agravios de la instancia primigenia; en segundo se realiza una síntesis de las respuestas dadas por el tribunal local; enseguida se sintetizan los agravios expuestos ante esta Sala Regional y se exponen las conclusiones conducentes.

¿Qué agravios se expusieron ante el tribunal local?

78. Inicialmente, el actor describió y/o transcribió del acuerdo administrativo de asignación de regidurías, lo relativo al apartado 3.3. denominado "DE LOS CRITERIOS", el apartado 3.4 denominado "REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN", y el apartado 4 denominado "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS".

79. A partir de lo anterior, el actor señaló que el Ayuntamiento quedaba integrado por 11 mujeres (61.11%) y 7 hombres (38.89%) y que la autoridad administrativa había sido **omisa en realizas las compensaciones** necesarias en la asignación de regidurías de RP para cumplir con la paridad previa en el apartado 3.3. denominado "DE LOS CRITERIOS". Relató que era contrario a la paridad constitucional, al principio de igualdad entre hombres y mujeres, previsto en el artículo 4 constitucional y que se impedía la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo.
80. El actor citó el artículo 3 de la LGIPE y 3 Bis de la Ley Electoral de Chihuahua para referir que en tales preceptos la paridad se define en términos numéricos como 50% mujeres y 50% hombres. Señaló que dicho principio también se prevé en los artículos 1°, párrafo primero y tercero, 4°, primer párrafo, 41, fracción I, de la constitución general; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
81. Adujo que, de acuerdo con el portal del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación la paridad es medio para garantizar la igualdad entre géneros, que en la "configuración" de los cargos públicos se deben adoptar mecanismos para reducir las desigualdades y lograr la participación plena y efectiva en el servicio público.
82. Haciendo referencia a los artículos 4, numeral 1, 13, numeral 2 de la Ley Electoral de Chihuahua; 7, numeral 1 de la LGIPE reiteró que se tiene el derecho a la igualdad de oportunidades y que la paridad se lograr con el 50% en las integraciones. En atención a la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que ahí se argumentó que la igualdad sustantiva es un derecho que el legislador (a) deben tomar en cuenta al diseñar reglas; que la igualdad es un concepto previo a la paridad y que la igualdad sustancial puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.



83. En seguimiento a su argumento, describió en qué radica la igualdad sustantiva; expuso que, cuando las acciones afirmativas logran la igualdad el trato diferenciado debe desaparecer²¹.
84. Así, argumentó que **una acción afirmativa no debe ser usada o implementada para generar una desproporción inversa**, pues sería una desigualdad entre géneros y discriminación indirecta, lo cual, en su concepto, se traduciría en una sobrerrepresentación de mujeres o impedimento para que los hombres accedan a los cargos en condiciones de igualdad.
85. En virtud de la integración del Ayuntamiento (11M-7H), el actor sostuvo que las mujeres **habían rebasado el 50%** previsto en los artículos 4, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua y 7, numeral 1 de la LGIPE. Refirió que las mujeres estaban **“sobrerrepresentadas”**, pues integraban el 61.11%; añadió que la autoridad administrativa debió observar el apartado 3.3. denominado, “DE LOS CRITERIOS” y el apartado 3.4 denominado “REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN”, para garantizar la integración paritaria. Se mantuvo en que la “sobrerrepresentación” de las mujeres es una transgresión desmedida a los derechos de igualdad y paridad de los hombres.
86. Asimismo, precisó que la preferencia hacia las mujeres, únicamente, se justificaría en **integraciones impares**, por lo que, desde su punto de vista, la integración del Ayuntamiento de Camargo implicaba un trato diferente y arbitrario hacia los hombres.
87. En su “conclusión”, el actor destacó que la integración “DISPARITARIA” vulneró el principio de paridad e igualdad, previsto en la constitución general y en convenios internacionales; pidió revocar el acuerdo ahí impugnado y asignarle una regiduría de RP.

²¹ Haciendo referencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

88. Hasta aquí ha quedado estructurada la síntesis de agravios expuestos ante el tribunal local, de la cual se advierte que la esencia de sus inconformidades radicó en que, según su opinión, la integración del Ayuntamiento por 11 mujeres y 7 hombres se traducía en una sobrerrepresentación de las mujeres y se vulneraba el principio de paridad e igualdad en perjuicio de los hombres.

**¿Cuáles fueron las razones y
fundamentos expuestos por el tribunal local?**

89. La Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2018²² ha determinado que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, exigiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor del género femenino que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% hombres y 50% mujeres.
90. Al respecto, el Estado mexicano reconoce la vulnerabilidad histórica y la discriminación que ha persistido en las mujeres, mediante la suscripción de convenios y tratados internacionales.
91. Por lo que, de conformidad con la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.)²³ de la SCJN, en la cual se estableció que existen ciertas características en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con esos atributos, en el caso, la categoría de

²² Jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

²³ Tesis de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.



sexo, por lo que, las mujeres se pueden identificar dentro de esas categorías sospechosas previstas en el artículo 1° constitucional.

92. Por lo que, en la reforma constitucional de 2019 relacionada con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, en la citada reforma, el propio Estado mexicano reconoce que la discriminación de la mujer es estructural y un fenómeno social y cultural basadas en discriminación de género que requiere de soluciones integrales y de una estrategia dirigida para transformar los patrones de violencia vigentes²⁴.
93. En ese sentido, el propósito de la reforma antes mencionada es garantizar los derechos políticos de las mujeres e incrementar el porcentaje en los cargos de elección popular en los tres poderes del Estado y en las órdenes de gobierno, para poder resolver las diferencias estructurales que existen entre el hombre y la mujer.
94. Por lo que, los cambios estructurales fueron para que las mujeres tuvieran una participación paritaria real y efectiva, es decir, independientemente del 50% normado, se haga sin ningún tipo de discriminación ni violencia y, por ende, que se les reconozca plenamente sus derechos políticos y su derecho a ser votadas.
95. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada²⁵, la SCJN sostiene totalmente que:

Tanto la constitución como las leyes generales en materia electoral han sufrido cambios relevantes para fortalecer y desarrollar ampliamente el principio de paridad de género.

No se genera una situación de exclusión y discriminación entre los hombres y las mujeres, ello atendiendo al derecho de igualdad jurídica sustantiva.

Dicha situación no involucra la negación de los derechos de las personas pertenecientes al género masculino, si no, que implica un reconocimiento

²⁴ Localizable en la siguiente liga:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>

²⁵ Localizable en la siguiente liga:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272507>

obligatorio de los derechos de la mujer debido a las circunstancias particulares a las que se enfrentan, específicamente a la discriminación estructural,

Se trata de la garantía de protección que la constitución general y los tratados internacionales otorgan a las mujeres y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

96. En el caso, en sintonía con las determinaciones antes mencionadas y con el artículo 41 constitucional, la paridad de género se traduce que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que, por lo tanto, el marco normativo no impide que se rebase el 50% del género femenino, es decir, no se puede aplicar de manera limitativa o rígida o matemática, sino, que debe atender a las cuestiones y al entorno integral en que se encuentra la desigualdad estructural.
97. Ello pues el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad que conformen órganos públicos de decisiones como acción concreta para la igualdad material.

¿Qué agravios se exponen ante la Sala Regional Guadalajara?

98. Mediante el contraste entre los agravios planteados ante el tribunal responsable y los expuestos en esta instancia se revela que, en términos generales, son una reiteración y/o complemento de antes esgrimidos, aunque se formulan en orden distinta.
99. Igual que, ante el tribunal local, en esta instancia el actor expone la supuesta **violación de principios y derechos de igualdad, paridad de género y de no discriminación.**



100. Aduce que el tribunal local consideró que el acuerdo impugnado cumple con la paridad constitucional, sin embargo, a su parecer, violenta su derecho de igualdad, pues en la conformación del ayuntamiento de Camargo, el género masculino se encuentra subrepresentado con 7 regidurías de las 18 a ocupar, siendo esto el 38.89%, mientras que el género femenino se encuentra sobrerrepresentado por 11 lugares, representando un 61.11%.
101. El ciudadano manifiesta que **la autoridad responsable omitió realizar las compensaciones necesarias** en la asignación de regidurías de representación proporcional para cumplir con el principio de paridad constitucional, por lo que, la conformación del ayuntamiento se realizó **sin observar el principio de paridad y de igualdad** entre hombre y mujer establecido en el artículo 4° de la constitución general.
102. Haciendo referencia a la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México y a la constitución general, el actor hace un relato sobre el derecho a la igualdad y no discriminación.
103. El actor considera que se ha cumplido con la obligación de legislar en lo relativo a la participación al grupo de mujeres en la vida social, económica, política y jurídica del país, pues en la constitución general y en la ley electoral local, se prevé la paridad de género para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones al cargo.
104. En este entendido, con base²⁶ en el primer párrafo y el numeral 1 del artículo 4²⁷ de la Ley Electoral de Chihuahua; 7²⁸ de la LEGIPE reitera que

²⁶ También invoca la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.) “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.” y 1a./J. 49/2016 (10a.) “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO [24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS](#)”.

la conformación impugnada no se encuentra justificada con la **sobrerrepresentación del género femenino** y que el tribunal local debió ajustar de manera paritaria con un 50% para cada género.

105. A consideración del actor, el hecho que el tribunal haya sostenido que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, preferenciales a favor de las mujeres deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio; **representa un trato diferenciado** que la autoridad responsable no logra justificar, que **transgrede el derecho de igualdad** y no discriminación.
106. Respecto al derecho a la no discriminación invoca el concepto del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la tesis 2a. CXVI/2007²⁹, los artículos 1° y 4° de la constitución general y afirma que tales preceptos fueron desatendidos por el tribunal local.
107. Aduce, que tal como lo asevero ante la responsable, en la “configuración” de cargos de elección popular impera la obligación de observar el principio de paridad de género, lo que **provoca que se instrumenten mecanismos para reducir las desigualdades** entre las mujeres y los hombres para lograr una participación plena y efectiva en el servicio público, lo cual, dice, tampoco fue observado en la sentencia.
108. El actor precisa que la intención de las acciones afirmativas está encaminada a reducir la desigualdad e implica **que no debe sobrepasarse**

²⁷ Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

²⁸ Artículo 7. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

²⁹ Intitulada “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.

esa igualdad a favor de ningún género. Manifiesta que no debe existir ni subrepresentación ni sobrerrepresentación de ningún género *como se actualiza en el acuerdo impugnado ante la RESPONSABLE*. Afirma que eso generaría desequilibrio entre ambos géneros, lo cual califica contrario a la reforma constitucional referida por la responsable.

109. El actor citó el artículo 3, numeral 1, de la LGIPE y 3 Bis y 13, numeral 2, de la Ley Electoral de Chihuahua para referir que en tales preceptos la paridad se define en términos numéricos como 50% mujeres y 50% hombres. Señaló que dicho principio también se prevé en los artículos 1°, párrafo primero y tercero, 4°, primer párrafo, 41, fracción I, de la constitución general; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el portal del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.³⁰
110. En atención a la acción **de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas**, sostiene que ahí se argumentó que la igualdad sustantiva es un derecho que el legislador (a) deben tomar en cuenta al diseñar reglas; que la igualdad es un concepto previo a la paridad y que la igualdad sustancial puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.
111. En seguimiento a su argumento, describe en qué radica la igualdad sustantiva; expone que, cuando las acciones afirmativas logran la igualdad el trato diferenciado debe desaparecer.³¹
112. Así, argumenta que **una acción afirmativa no debe ser usada o implementada para generar una desproporción inversa**, pues sería una desigualdad entre géneros y discriminación indirecta, lo cual, en su concepto, se traduciría en una sobrerrepresentación de mujeres o

³⁰ De igual modo, cita como aplicable la jurisprudencia "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZAR LA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

³¹ Haciendo referencia a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

impedimento para que los hombres accedan a los cargos en condiciones de igualdad. Aduce que, si la finalidad de las acciones afirmativas consistente en lograr igualdad sustantiva se ha alcanzado, el trato diferenciado debe desaparecer³² y la integración el Ayuntamiento debe ser 50% y 50%.

113. En virtud de la integración del Ayuntamiento (11M-7H), el actor sostiene que las mujeres **habían rebasado el 50%** previsto en los artículos 4, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua y 7, numeral 1 de la LGIPE. Refiere que las mujeres estaban “**sobrerrepresentadas**”, pues integraban el 61.11%; añade que la autoridad administrativa debió observar el apartado 3.3. denominado “DE LOS CRITERIOS” y el apartado 3.4 denominado “REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN”, para garantizar la integración paritaria. Sostiene que la “sobrerrepresentación” de las mujeres es una transgresión desmedida a los derechos de igualdad y paridad de los hombres.
114. Asimismo, precisa que la preferencia hacia las mujeres, únicamente, se justificaría en **integraciones impares**, por lo que, desde su punto de vista, la integración del Ayuntamiento de Camargo implica un trato diferente y arbitrario hacia los hombres.
115. Agrega que la expresión “... LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD, HA INTERPRETADO QUE NO CONSTITUYE UN TECHO O LÍMITE, SINO UN PISO O UN MÍNIMO QUE POSIBILITE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA” constituye un techo demasiado bajo para el género contrario y fomenta la sobrerrepresentación a favor de las mujeres.
116. Reitera que la sentencia controvertida vulnera los derechos de igualdad, paridad y no discriminación, previsto en los artículos 1° y 4°

³² Al respecto, cita la tesis CCCLXXXIV/2014 “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-236/2024
Y ACUMULADO

constitucionales. Esgrime que la jurisprudencia 11/2018 fue aplicada indebidamente, pues a su consideración, cualquier autoridad podrá aplicarla arbitrariamente porque no se define qué se debe entender por “MAYOR O MAYORÍA” y no se pone un límite a la vulneración de los derechos de los hombres. En ese tenor, refiere que debe ser motivo de una nueva reflexión para garantizar una verdadera paridad y garantizar el acceso a los cargos en condiciones de igualdad.

117. En su “conclusión”, el actor destaca que la integración “DISPARITARIA” vulnera el principio de paridad e igualdad y pide revocar el acuerdo ahí impugnado y asignarle una regiduría de RP.

Respuesta a los agravios SG-JDC-584/2024

118. Del análisis integral de la demanda federal se advierte que los agravios **son una repetición y complemento** de aquellos planteados ante el tribunal local, relativos a que la integración del Ayuntamiento de Camargo compuesta por 11 mujeres y 7 hombres, supuestamente, se traduce en una sobrerrepresentación de las mujeres y se vulneraba el principio de paridad e igualdad en perjuicio de los hombres.
119. En efecto, del contraste con ambas demandas se advierte que el actor expone los mismos agravios, aunque en diverso orden, con algunos matices o complementos, pero esencialmente, son los mismos. El actor persiste en las siguientes temáticas:
 - a. Alega violación a los principios de igualdad, paridad y no discriminación por la supuesta sobrerrepresentación de las mujeres al integrarse el Ayuntamiento con 11 mujeres y 7 hombres;
 - b. Se agravia de una supuesta **omisión de realizar compensaciones** en la asignación de regidurías de RP para cumplir con la igualdad prevista en los artículos 1°, 4° de la constitución general; 25 y 26 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 7 de la LGIPE; 3 Bis, 4, numeral 1, párrafo primero, de la Ley Electoral de Chihuahua;

c. Insiste en que las acciones afirmativas no deben usarse para generar desproporción inversa, discriminación indirecta o la sobrerrepresentación de las mujeres;

d. Reitera que las normas que favorecen la integración mayoritaria de las mujeres solo son admisibles en integraciones impares y que en las integraciones pares se traduce en un trato diferenciado hacia los hombres;

e. Repite que hay omisión de implementar instrumentos para reducir las desigualdades y lograr participación efectiva de ambos géneros;

f. Igualmente, con base en la acción de inconstitucionalidad 35/20214 y sus acumuladas afirma que se tiene derecho a la igualdad y que si ya se alcanzó la finalidad de las medidas afirmativas debe desaparecer el trato diferenciado;

120. Dichos agravios fueron expuestos desde la instancia primigenia y ahora solo los matiza, mejora y/o redacta en orden distinto, pero son los mismos planteamientos, por lo cual existe un impedimento para que esta Sala Regional se pronuncie, pues la esencia de la instancia federal es pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad de las sentencias o actos impugnados, siempre y cuando la parte actora proporcione elementos mínimos para estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento conducente.

121. En el caso, es carga procesal del actor exponer argumentos tendentes a demostrar que las razones y fundamentos expuestos por el tribunal local son errados o insuficientes para soportar sus conclusiones. Este deber no se cumple si solo se limita a repetir los agravios primigenios, pues no



expone las razones ni fundamentos por las cuales podría considerarse que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

122. Por otro lado, el actor es omiso en controvertir frontalmente y desvirtuar la argumentación del tribunal local que sustentó sus conclusiones.
123. **En esencia, el tribunal local sostuvo:**
124. Las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, es decir, admiten una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Como fundamento citó la jurisprudencia 11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.
125. Con base en tratados, convenciones internacionales y la exposición de motivos de la reforma³³ en materia de paridad de género sostuvo que existe un reconocimiento de discriminación estructural y cultural hacia las mujeres. Adicionó que el objetivo de la reforma era incrementar el porcentaje de mujeres en los cargos públicos. Sostuvo que la interpretación a favor de los derechos de las mujeres fue validada en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 y consideró que con tales interpretaciones no se excluía ni discriminaba entre los géneros femenino y masculino.
126. Asimismo, argumentó que, acorde con la línea jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral, la paridad constituye **un piso o un mínimo** que posibilite la participación política de las mujeres **y que obliga**

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el 50% de cada género. Esto es, que la paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, **trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos cualitativos** tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres.

127. Con base en lo anterior, concluyó la asignación de las regidurías de representación proporcional, mediante la cual se les otorgó una representación mayor al 50% a las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Camargo, no se traduce en una transgresión a los derechos de igualdad y paridad del género masculino, pues, la responsable atendió a la obligación de aplicar la perspectiva de la paridad de género, bajo la optimización flexible a la que se refiere la Jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior.
128. En este contexto, en términos generales, es viable afirmar que el actor es omiso en confrontar y/o desvirtuar la argumentación del tribunal responsable, por lo cual deben considerarse inoperantes sus agravios.
129. En efecto, el actor ningún argumento expone para evidenciar que las razones y fundamentos citados como sustento de las conclusiones del tribunal local sea deficientes, incorrectas o inaplicables. Y también es omiso en proponer porqué otras razones u otros fundamentos serían suficientes e idóneos para derrotar o desvirtuar los del tribunal local.
130. En relación con lo inoperante de los agravios resultan aplicable, en lo conducente a la reiteración de estos, lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**, jurisprudencia con número de registro digital 166748, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES.**



**SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES
CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.³⁴**

131. En otro orden de ideas, el actor refiere que la expresión: “... LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD, HA INTERPRETADO QUE NO CONSTITUYE UN TECHO O LÍMITE, SINO UN PISO O UN MÍNIMO QUE POSIBILITE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA”, constituye un techo demasiado bajo para el género contrario y fomenta la sobrerrepresentación a favor de las mujeres.
132. Asimismo, aduce que le causa agravio la supuesta inobservancia al derecho a la no discriminación, definido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la tesis 2a. CXVI/2007³⁵, así como a los artículos 1º y 4º de la constitución general.
133. Los dos agravios previos se declaran **inoperantes**, pues, el juzgador no está obligado a estudiarlos³⁶, ya que, tales temáticas ya están establecidas en la jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES³⁷**, en la cual, se prescribe que las disposiciones normativas deben aplicarse al mayor beneficio de las mujeres, sin que ello implique ningún tipo de vulneración al principio de igualdad y no discriminación a los órganos tanto legislativos y municipales que se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

RESUELVE

³⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

³⁵ Intitulada “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”.

³⁶ Tesis con registro digital 198920, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA; y tesis con registro digital 2012829, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.

³⁷ Jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-584/2024 al diverso SG-JRC-236/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.